



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0255/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-1999-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Organizaciones Populares, representada por los señores William S. Castillo y Rafael Holguín, contra la Ley núm. 141-97, General de Reforma de la Empresa Publica del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La norma impugnada en inconstitucionalidad es la Ley núm. 141-97, General de la Reforma de la Empresa Pública del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), cuyo contenido se transcribe a continuación:

Ley General de Reforma de la Empresa Pública

Ley No. 141-97

Art. 1.- Se declara de interés nacional la Reforma de las Empresas Públicas enumeradas en el artículo tres (3).

Art. 2.- Se crea la Comisión de Reforma de la Empresa Pública como la entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación de la empresa pública, con poder jurisdiccional sobre todas las entidades sujetas a transformación.

La Comisión estará adscrita a la Presidencia de la República y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través de su Presidente, quien ostentará para fines estos fines el rango de Secretario de Estado. Dicha Comisión tendrá domicilio en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 3.- Las Empresas Públicas sujetas a la aplicación de esta ley son: Las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, La Corporación Dominicana de Electricidad, los hoteles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que conforman la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar.

Art. 4.- La Comisión de Reforma de la Empresa Pública estará integrada por: un presidente y cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Congreso Nacional. Cuando se traten asuntos relacionados a las empresas que dirigen, participarán con voz pero sin voto, los administradores de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Corporación Dominicana de Electricidad, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y del Consejo Estatal del Azúcar. El Presidente de la Comisión será su representante legal, judicial y extrajudicial y el responsable de la dirección técnica y administrativa de la misma. Todos los miembros de la Comisión laborarán a tiempo completo y formarán parte del personal de planta de la entidad.

Art. 5.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá contratar las personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, las asesorías, y los estudios que le sean necesarios para la realización de sus tareas.

Art. 6.- El presupuesto de la Comisión estará integrado por las partidas que se le asigne en la Ley de Gastos Públicos y por los recursos que obtenga de otras fuentes.

Art. 7.- Cada tres (3) meses, la Comisión de Reforma de la Empresa Pública deberá remitir al Presidente de la República, con copia al Congreso Nacional, un informe del avance de la reforma, detallando de manera exhaustiva sus ejecutorias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art.8.- Una vez concluido el proceso de reforma y transformación de la empresa pública, y presentadas al Poder Ejecutivo previa aprobación del Congreso Nacional, las memorias del mismo, el Poder Ejecutivo disolverá la Comisión mediante Decreto.

Del Proceso De Reforma

Art.9.- La Comisión de Reforma de la Empresa Pública establecerá a través de una o varias auditorías contratadas mediante licitación pública internacional la situación patrimonial, así como la tasación del valor de mercado de cada una de las empresas a capitalizar.

PARRAFO: Para hacer transparente el proceso de Reforma de la Empresa Pública, la auditoría contratada para establecer la situación patrimonial a que se refiere este artículo, será publicada en diarios de circulación nacional en el plazo de treinta (30) días a partir de su entrega.

Art.10.- El Poder Ejecutivo aportará los activos y/o derechos de las empresas públicas, para integración del capital pagado de nuevas sociedades anónimas.

Art. 11.- Los trabajadores que decidan participar en el proceso de capitalización de las empresas públicas podrán hacerlo hasta el monto de sus prestaciones laborales como personas físicas o constituidos en personas morales.

PARRAFO: Los trabajadores no interesados en participar como accionistas en las nuevas sociedades de capital, resultado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capitalización, recibirán la liquidación de sus prestaciones laborales conforme al Código de Trabajo.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo autorizará por decreto a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a realizar la capitalización de cada una de las sociedades constituidas o aquellas sociedades anónimas ya existentes, previo cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la presente ley.

Art. 13.- Cada una de las sociedades anónimas creadas dentro del ámbito de esta ley constituirá su domicilio en la República Dominicana.

PARRAFO I: La capitalización de estas sociedades anónimas se realizará por un aumento del capital, mediante nuevos aportes provenientes de inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros. El número de acciones suscritas mediante esos nuevos aportes de capital, no podrá, en ningún caso, exceder el 50% del total de acciones efectivamente pagadas por las sociedades objeto de la capitalización.

PARRAFO II: Las personas físicas o morales que intervengan en el proceso de capitalización serán sometidas a pre-calificación. Para tales fines la Comisión de Reforma de la Empresa Pública elaborará un reglamento de pre-calificación pública e internacional, que deberá tomar en cuenta los siguientes criterios: La creación de empleo, el valor agregado nacional de la producción, las contribuciones fiscales, la construcción o reparación de infraestructura para el desarrollo nacional, el impacto sobre el medio ambiente, la contribución a mejorar los niveles de educación y el grado de transferencia tecnológica resultantes de las nuevas inversiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARRAFO III: Los inversionistas privados, nacionales y/ o extranjeros a que se refiere este artículo, serán seleccionados y los montos de sus aportes determinados a través de licitación pública internacional.

Art. 14.- Los inversionistas de las empresas capitalizadas bajo las disposiciones de la presente ley, serán responsables de la administración de las mismas. Esto será garantizado mediante la firma de un contrato entre las partes.

PARRAFO: En este contrato deberá especificarse que los inversionistas privados y/o los administradores de la empresa capitalizada no podrán, directa o indirectamente, adquirir de terceros, acciones que superen el cincuenta por cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas y pagadas de dicha sociedad mientras el contrato de administración esté vigente.

Art. 15.- Todas las acciones a ser emitidas por las sociedades anónimas objeto de la capitalización, serán comunes y nominativas.

De Otras Modalidades

Art. 16.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a que en caso que la Comisión de Reforma de la Empresa Pública juzgue que la modalidad de capitalización prevista en esta ley resulte inapropiada y/o restrictiva para las consecuciones de los objetivos establecidos en los considerandos de la presente ley, a orientar el proceso a través de las siguientes modalidades:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Concesiones: Consorcio, administración o gerencia, arrendamiento, licencia y acuerdos concesionales;*
- b) *Transferencia de acciones y/o activos;*
- c) *Venta de activos.*

PARRAFO I: Para la escogencia del socio de la modalidad establecida en el literal a), se hará mediante licitación pública internacional. Para tales fines el Poder Ejecutivo elaborará el reglamento correspondiente.

PARRAFO II: Para la aplicación de los literales b) y c), se acogerá a lo establecido en el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, que requiere la aprobación del Congreso Nacional.

PARRAFO III: El proceso para la selección de las modalidades a que se refiere este artículo deberá realizarse en un acto público transmitido en vivo y directo por radio y televisión, con la presencia de Notarios Públicos, observadores, medios de prensa, y trabajadores de las empresas.

PARRAFO IV: Antes de la escogencia de una de las modalidades a que se refiere este artículo se deberá dar previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 y el párrafo segundo del artículo 13 de esta ley.

Art. 17.- Los inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros que realizarán los nuevos aportes de capital, serán escogidos, previa pre-calificación, mediante licitación pública internacional, de acuerdo al monto de sus aportes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARRAFO I: Ninguna persona o empresa sentenciada o relacionada con actos ilícitos (narcotráfico, tráfico de influencia, corrupción), indicados por las leyes dominicanas podrá participar en las licitaciones para la asociación de capital contemplada en la presente ley, por lo que todo licitante deberá proveerse de un certificado de buena conducta expedido por las autoridades competentes del país de origen.

PARRAFO II: Los documentos de licitación y los contratos de asociación de capital indicarán las fianzas y garantías necesarias que se aseguren al Estado Dominicano el fiel cumplimiento de los compromisos contraídos por los inversionistas privados.

PARRAFO III: No podrán participar en el proceso de capitalización ni en ninguna de sus modalidades aquellas empresas o inversionistas cuya participación pueda constituirse en monopolio.

Art. 18.- En todos los casos, la reforma de la empresa pública prevista en esta ley, no podrá contemplar el otorgamiento de ningún tipo de crédito ni garantía por parte del Estado a los inversionistas privados que participen en el proceso.

De Los Pasivos De Las Empresas

Art. 19.- Cuando la Comisión de Reforma estime necesario para optimizar el proceso de transformación y reestructuración de la empresa pública, solicitará al Poder Ejecutivo transferir mediante decreto a la Secretaría de Estado de Finanzas, parcial o totalmente, los pasivos de las empresas s públicas sujetas de capitalización. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio de estas deudas será especializado en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Art. 20.- Toda la propiedad accionaria del Estado de la empresa capitalizada, y/o los recursos generados por cualesquiera otra de las modalidades establecidas en esta ley, así como los beneficios y dividendos que estos produzcan no objeto de reinversión, serán colocados en un Fondo Patrimonial para el Desarrollo, creado a estos fines. Los mismos serán depositados en una cuenta especial habilitada en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

PARRAFO: Por iniciativa del Poder Ejecutivo y/o del Congreso Nacional se consignará mediante ley el destino de estos recursos.

De Las Inhabilidades

Art. 21.- Con el objeto de asegurar la transparencia de las decisiones y evitar conflictos de intereses que perjudiquen el patrimonio nacional, el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Senadores, los Diputados, los Secretarios y los Subsecretarios de Estado, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, los Miembros de la Junta Monetaria, el Superintendente de Bancos, los Miembros de la Cámara de Cuentas, los Miembros de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, así como los Presidentes y vicepresidentes, administradores y otros miembros de los directorios de las empresas públicas reformadas bajo las disposiciones de la presente ley, sus parientes consanguíneos y cónyuges, líneas directa y/o afines hasta el segundo grado inclusive, quedan inhabilitados de participar directa e indirectamente como inversionistas, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capitalización y las demás modalidades de reforma de las empresas materia de la presente ley. Esta inhabilitación se extenderá por cuatro años desde el cese de la función pública correspondiente.

En adición a otras implicaciones penales establecidas en la ley, la violación a lo dispuesto en este artículo conllevará la anulación de las acciones de propiedad del inhabilitado y la conversión de su valor al patrimonio de la empresa sin ningún tipo de compensación.

Art. 22.- Ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente podrá desempeñar funciones de dirección administrativa, consultoría o asesorías en las sociedades anónimas que hubiesen sido conformadas según lo establecido por la presente ley, hasta cuatro años computables desde la fecha de cese en su función pública.

En adición a otras implicaciones penales establecidas en la ley, la violación a lo dispuesto en este artículo conllevará la anulación de los contratos de trabajo, la reversión de las sumas pagadas al patrimonio de la empresa sin ningún tipo de compensación y multas a la empresa por un monto de hasta el uno por ciento (1%) de su capital.

De Las Funciones Normativas, Reguladoras Y Fiscalizadoras

Art. 23.- Las funciones normativas, reguladores y fiscalizadoras del Estado en el desarrollo y operación de los servicios públicos que la ley establezca como tales, son intransferibles e irrenunciables, independientemente de la naturaleza, la organización y el régimen de propiedad de las empresas que ofrecen el servicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARRAFO I: Las políticas y normativas de cada servicio público serán establecidas por el organismo o institución que asigne la ley, de conformidad con sus propias leyes orgánicas y las leyes especiales dictadas al efecto.

PARRAFO II: Las regulaciones y fiscalizaciones de los servicios públicos serán realizadas por entidades autónomas especializadas cuyas creaciones, funciones y atribuciones ser establecen o establecerán por ley.

PARRAFO III: En el caso en que la reforma incluya empresas que manejen servicios públicos, el Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso Nacional, en un plazo no mayor de 120 días, los proyectos de ley que defina la institución responsable de la política y normativa del servicio en cuestión, de las leyes especiales que regirán el servicio, y de las leyes que creen, modifiquen o asignen el organismo de regulación y fiscalización correspondiente.

Art. 24.- Las empresas públicas objeto de los procesos de capitalización de que trata la presente ley, que operan en base a los monopolios y/o posición dominante del mercado establecido en su beneficio por el Estado, no podrán traspasar dichos privilegios; por lo que se les otorga un período de transición de 24 meses para la erradicación de dicha práctica y aplicación de la regla de libre competencia.

Art. 25.- La capitalización que se establece en esta ley no se aplicará al sistema hidroeléctrico o de presas nacionales, ni a las compañías de transmisión de energía que se establezcan como consecuencia de la Ley General de Electricidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 26.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. La accionante, mediante instancia depositada el veinte (20) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), apoderó a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, para que proclame la inconstitucionalidad íntegra de la Ley núm. 141-97, General de la Reforma de la Empresa Pública del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

2.1.2. La Federación Dominicana de Organizaciones Populares (FEDOPO) realizó dicha acción por entender que la norma acusada es contraria a la Constitución, ya que hace “mención del término monopolio” al referirse a los capitalizadores y la forma de conversión de las empresas públicas a una “economía cooperativista”, como lo preceptúa el artículo 8, ordinal 13, letra b.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. La accionante invoca que la aprobación de la aludida ley viola la letra y espíritu de los artículos 3; 8; 8, ordinal 12; 8, ordinal 13.b; 8, ordinal 15, letras a y b; 8, ordinal 17; 46; 47, parte *in fine*; y 100 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en los cuales se establece que:

Artículo 3.- La Soberanía de la Nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana. La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

12.- La libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

13.- El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de Tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

b. El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

15. Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa, y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

a. La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fuere de utilidad.

b. Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

17. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez. El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar. El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado. El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran. El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

Artículo 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 47.- La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

3. Pruebas documentales

3.1. En el expediente objeto de esta acción directa de inconstitucionalidad solamente se depositó, en apoyo a las pretensiones de la accionante, el documento siguiente:

1. Instancia de formal interposición de acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 141-97, General de Reforma de la Empresa Pública del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), firmada por los señores Rafael Holguín F. y William S. Castillo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. La solicitante pretende la declaratoria íntegra por inconstitucionalidad de la Ley núm. 141-97, General de Reforma de la Empresa Pública del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997). Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. *Que (...) el constituyente estaba tan entusiasmado con los conceptos de capitalización y privatización que conscientemente reconoce que son privilegios que reciben los privatizadores y capitalizadores; pero el art. 24 de la Ley 141-97 menciona el término monopolio y el constituyente debe saber que solamente puede monopolizar el Estado (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que el art. 8 ordinal 12 de la constitución de la República reconoce como única entidad beneficiaria de un monopolio, al Estado Dominicano y nunca lo hará a favor de los particulares, el Estado puede con sus empresas públicas convertirlas en propiedad de cooperación o economía cooperativista pero, nunca podrá privatizar las empresas públicas traspasando su administración al sector privado tal como lo establece el art. 14 de la Ley 141-97 (...).*

c. *Que el ceder o dar administrar a sectores privados un monopolio, es una cuestión que choca, con principios reconocidos en los derechos individuales y sociales tal como lo expresa el art. 8 de la Constitución de la República, sino que además, esta actitud consagrada en la Ley 141-97 contrasta con el ordinal 15 y su letra b (...).*

d. *Que la Ley 141-97 que en su artículo primero declara de interés nacional, la capitalización, puede decirse que el legislador confunde los términos nacional por sectorial privilegiado, ya que este sector no escatimara esfuerzo para sacar la mayor ventaja del desastre que se está haciendo con el patrimonio del pueblo, la experiencia nos enseña, que las ideas deben ser probadas y que existen hechos reales que revelan una realidad social que no se adapta a una determinada teoría, por lo que es imprescindible, que se cambie para bien de la mayoría.*

5. Intervenciones oficiales

5.1. Dictamen del procurador general de la República

5.1.1. **Mediante Oficio núm. 5007, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004),**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el procurador general de la República emitió su dictamen sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

Que mediante sentencia de fecha 19 de julio del 2000, en ocasión de una instancia similar, nuestro más alto tribunal de justicia estableció, que “... después del examen realizado, que son contrarias a la Constitución las indicadas leyes, vulneraría el Estado de derecho por cuyo fortalecimiento debe velar permanentemente la Suprema Corte de Justicia, en su rol de guardiana de la Constitución u del respecto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, por todo lo cual procede desestimar la petición de que se trata...”.

Que en ese sentido este Despacho aprecia que resulta improcedente realizar un nuevo examen de la Ley No. 141 sobre Reforma de la Empresa Pública, tras haber sido declarada conforme a la Constitución de la República, mediante la decisión ut-supra indicada; en consecuencia procede rechazar la acción de que se trata.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Competencia

6.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2. La Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Legitimación activa o calidad de la accionante

7.1. En lo relativo a la calidad de los accionantes es preciso destacar que la acción fue interpuesta mediante instancia del veinte (20) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), por lo que se aplica el criterio establecido por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0013/12 del diez (10) mayo de dos mil doce (2012); TC/0017/12 del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0027/12 del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0028/12 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0032/12 y TC/0033/12 del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias. Esto así, al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil cuatro (2004), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo. En consecuencia, la accionante, la Federación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana de Organizaciones Populares, es una parte interesada y tiene calidad para accionar.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el año dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo las mismas reglas, principios y derechos constitucionales que invocaba la accionante; a saber:

a. El principio de soberanía y de no intervención establecido en el artículo 3 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Constitución de dos mil diez (2010).

b. El reconocimiento como finalidad principal del Estado de la protección de los derechos de las personas, tanto individual como socialmente, consagrado en el artículo 8 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra instituido en el artículo 8 de la Constitución de dos mil diez (2010).

c. El derecho a la libertad de empresa, previsto en el artículo 8, ordinal 12, de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra consagrado en el artículo 50 de la Constitución de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El derecho de las familias, previsto en el artículo 8, ordinal 15, letras a y b, de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra consagrado en el artículo 55 de la Constitución de dos mil diez (2010).

e. La seguridad social, contemplada en el artículo 8, ordinal 17, de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra establecido en el artículo 60 de la Constitución de dos mil diez (2010).

f. El derecho a la igualdad, previsto en el artículo 100 de la Constitución de 1994, se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Constitución de dos mil diez (2010).

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente de dos mil diez (2010), a fin de establecer si la norma atacada [Ley núm. 141-97 del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997)] es contraria a la Constitución.

9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

9.1. En el presente caso el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad es la Ley núm. 141-97 del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997). En este orden es pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia rechazó una acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta contra la indicada ley, en el entendido de que la referida norma es conforme con la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En efecto, en el primer ordinal del dispositivo de la Sentencia núm. 3 del diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, estableció que:

Por tales motivos: Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Pedro Manuel Casals Victoria y compartes, el 20 de enero y el 13 de febrero de 1998, contra las Leyes Nos. 208, del 2 de abril de 1964; 289, del 30 de junio de 1966 y 141-97, del 24 de junio de 1997.

9.3. En el artículo 277 de la Constitución se establece que:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.4. De la interpretación del texto transcrito resulta que al Tribunal Constitucional le está vedado revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, es decir, con anterioridad del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Como se advierte, el texto prohíbe la revisión de las sentencias dictadas en cualquier materia y, en especial, de aquellas referidas al control directo de constitucionalidad, materia esta que es la que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Es importante indicar que en el texto objeto de análisis se destacaron las sentencias dictadas en materia de control de constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, materia que es la que nos ocupa.

9.6. Por otra parte, el referido artículo 277 consagra el recurso de revisión constitucional de sentencia y de lo que estamos apoderados es de una acción directa de inconstitucionalidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional decidió en especies similares que el indicado artículo era aplicable. En efecto, mediante las sentencias TC/0184/14 del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0189/14 del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) se estableció que el texto en cuestión es aplicable en materia de acción en inconstitucionalidad, en razón de que el conocimiento de la misma implica revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia sobre la materia.

9.7. Por otra parte, en las indicadas sentencias también se estableció que:

(...) el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa supone determinar si la ley objeto de la misma viola la Constitución. De manera que si se considerare que dicha ley es conforme con la Constitución estaría coincidiendo con la Suprema Corte de Justicia, y en la hipótesis de que la considerare inconstitucional no habría coincidencia. Pero, independientemente de la hipótesis que primare, el Tribunal Constitucional realizaría una revisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia lo cual constituiría una violación de la Constitución y, en particular, del artículo 277.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 En el presente caso procede aplicar los precedentes anteriormente indicados y, en consecuencia, declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad objeto de examen.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación Dominicana de Organizaciones Populares (FEDOPO) contra la Ley núm. 141-97, General de Reforma de la Empresa Pública del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), en razón de que la Suprema Corte de Justicia declaró conforme con la Constitución la referida ley y en aplicación del artículo 277 de la Constitución.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, Federación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana de Organizaciones Populares (FEDOPO), y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario